

**LA COLEGIATURA OBLIGATORIA
AL COLEGIO DE ABOGADOS COMO REQUERIMIENTO
PARA EJERCER EL DERECHO EN COSTA RICA**

Licda. Iliana Arce Umaña^()*

Prosecretaria de la Junta Directiva
Colegio de Abogados de Costa Rica

(*) Ponencia a la 5th Annual Conference on Legal & Policy Issues in The Americas. San José, Costa Rica, 24, 25 y 26 de junio del 2004.
Taller: Educación y profesionalismo. Colegio de Abogados de Costa Rica.
25 de junio del 2004.

SUMARIO:

1. Los colegios profesionales: naturaleza jurídica
2. La colegiatura obligatoria para ejercer el derecho
3. Ordenamiento establecido para el ejercicio de la abogacía
4. El abogado colegiado como presupuesto para ejercer el notariado
5. La enseñanza del Derecho en las universidades
6. Compromisos internacionales que permiten otras incorporaciones al Colegio de Abogados
7. Requisitos de incorporación al Colegio y la fiscalización

La prestación de un servicio profesional es objeto de interés público, y como tal el propio Estado, ha delegado en los Colegios Profesionales, el control del ejercicio profesional.

1. LOS COLEGIOS PROFESIONALES:⁽¹⁾ NATURALEZA JURÍDICA

Los Colegios Profesionales son entes públicos no estatales cuya regulación administrativa corresponde en especial a la Ley General de la Administración Pública (a partir de sus artículos 1, 2 y siguientes) y que colaboran en funciones propias del Estado, realizando una actividad pública cuando regulan el ejercicio profesional y aplican el régimen disciplinario sancionatorio. En las demás funciones se rige por el Derecho Privado.

De acuerdo con su naturaleza jurídica,⁽²⁾ actúan en todo o en parte según normas de derecho público y ofrecen estas características:

- Son creados por ley o por acto unilateral de autoridad pública.
- Su organización supone cierto elemento coactivo, en sentido de obligatoriedad de afiliación o de incorporación o de contribución a su patrimonio.
- Tienen a su cargo la ejecución de cometidos públicos, que es la finalidad que explica y justifica su régimen particular.

La incorporación resulta obligatoria para todos aquellos y aquellas profesionales graduados y graduadas en Derecho, y que quieran ejercer funciones propias de su profesión. Nuestra Sala Constitucional, en sentencia No. 5799-96, ha señalado que “...No es de recibo tampoco la alegada violación al derecho de asociación, pues los colegios profesionales no son agrupaciones voluntarias de personas, como sí lo son las asociaciones, según se desprende del siguiente pronunciamiento...” y más bien opta por la tesis que califica a los Colegios Profesionales como una “...manifestación expresa de la

(1) Según el autor Fonrouge, los entes públicos no estatales son “órganos que colaboran en las funciones del Estado, pero segregados de la administración general..., tales como colegios profesionales, cajas forenses, etc.”. *Op. cit.* por el Doctor Rodolfo Saborío Valverde en www.cedespu.com

(2) Citando www.cedespu.com

llamada “Administración Corporativa”, que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho Positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas... En este mismo sentido podemos leer las sentencias Nº 5483-95, Nº 5645-95 y Nº 5185-03.

De lo anterior se desprende que el Colegio de Abogados tiene el deber de velar por los derechos de todos los miembros agremiados, para lo cual debe realizar todas las gestiones que consideren necesarias para facilitar y garantizar el debido ejercicio profesional. Sin dejar de lado el interés y la unión gremial. Promocionando su bienestar socio-económico y proyección profesional. Desde luego que, los Colegios Profesionales también ejercen actividades privadas, como las regulaciones y funciones de orden laboral y social entre otras. Frente a la sociedad civil, el Colegio debe velar por la idoneidad y el decoro de sus miembros para lo cual tiene el derecho y la obligación de fiscalizar su ejercicio profesional liberal a fin de garantizar a los habitantes de nuestro país, la calidad, la eficiencia, y la idoneidad profesional y ética de sus miembros. Esta fiscalización comprende la aplicación del régimen disciplinario que conlleva todo un sistema sancionatorio y correctivo.⁽³⁾

Tal y como se afirmaba en párrafos anteriores, debemos recordar que los Colegios Profesionales son entidades públicas no estatales.⁽⁴⁾ Y

(3) Los Colegios Profesionales son entidades públicas no estatales. Y bajo esa denominación, de acuerdo con lo dispuesto en otra sentencia, la Nº 3260-03, se reconoce la existencia de una serie de entidades, normalmente de naturaleza corporativa o profesional, a las cuales si bien no se les enmarca dentro del Estado sí se les reconoce la titularidad de una función administrativa y se les sujeta –ya sea total o parcialmente– a un régimen publicístico (sic), en razón de la naturaleza de tal función. No obstante, no todas sus funciones revisten ese carácter público, sino sólo aquellas relacionadas con las regulaciones al ejercicio de la profesión y su régimen disciplinario.

(4) Sentencia 2030-03, “...Considerando III.- CONTROL ACADÉMICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. Los colegios profesionales son una

bajo esa denominación, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia, No. 3260-03, se reafirma la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de una serie de entidades, de naturaleza corporativa, a las cuales sí se les reconoce la titularidad de una función administrativa delegada por el Estado, por ende bajo el régimen de Derecho Público. No obstante, no todas sus funciones revisten ese carácter público, sino sólo aquellas relacionadas con las regulaciones al ejercicio de la profesión y su régimen disciplinario. Sobre este distinto carácter de unas y otras funciones de los Colegios Profesionales, en la sentencia No. 4144-97 de las 19:00 horas del 16 de julio de 1997, se reiteró lo dicho en la sentencia 5483-95 de las 9.33 horas del 6 de octubre de 1995 afirmando que: "...no toda actividad realizada por un colegio profesional tiene carácter público, ni participa de su naturaleza, pues si se trata de cuestiones relacionadas con el bienestar común de los agremiados, como ha dicho también esta Sala, se rigen por la autonomía de la voluntad". Que no es ni más ni menos que la aplicación del Derecho Privado.

2. LA COLEGIATURA OBLIGATORIA PARA EJERCER EL DERECHO

De acuerdo con nuestra legislación, los Colegios Profesionales son entes públicos no estatales que velan por el ejercicio legal de la profesión. Dándose la Colegiatura obligatoria para que el abogado o abogada pueda ejercer.

manifestación expresa de la llamada "Administración Corporativa", es decir, aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Se trata de una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que la integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas. Dentro de tales competencias de orden público, la Sala ha reconocido el derecho de esas corporaciones de analizar el cumplimiento de los requisitos para la incorporación de nuevos profesionales, no solo desde el punto de vista formal, sino también de manera sustancial, colaborando con otras dependencias creadas al efecto y en cumplimiento de la ley, pues solo así se puede evitar el gran perjuicio causado a la sociedad por la incorporación de profesionales no aptos académica y éticamente para el ejercicio profesional (ver sentencia número 02-06364 de las 15:07 horas del 26 de junio del año pasado).

La Sala Constitucional ha definido que el "...colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas..." (Sentencias de la Sala Constitucional 5483-95, 5645-95 y 5185-03).

Compete al Colegio de Abogados organizar el ejercicio de la profesión correspondiente, estableciendo las normas disciplinarias para sus integrantes. A través de los Decretos Ejecutivos, el Estado aprueba los honorarios profesionales que cobrarán como mínimo los Abogados y Abogadas.

De ahí que el Colegio de Abogados tutela el ejercicio de la abogacía, como una función propia, por ser el ente Corporativo asignado para tal efecto. La Sala Constitucional en la Sentencia 2030-03 dispuso: "...Considerando III.- CONTROL ACADÉMICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. Los colegios profesionales son una manifestación expresa de la llamada "Administración Corporativa", es decir, aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Se trata de una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que la integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas. Dentro de tales competencias de orden público, la Sala ha reconocido el derecho de esas corporaciones de analizar el cumplimiento de los requisitos para la incorporación de nuevos profesionales, no solo desde el punto de vista formal, sino también de manera sustancial, colaborando con otras dependencias creadas al efecto y en cumplimiento de la ley, pues solo así se puede evitar el gran perjuicio causado a la sociedad por la incorporación de profesionales no aptos académica y éticamente para el ejercicio profesional (ver sentencia número 02-06364 de las 15:07 horas del 26 de junio.

3. ORDENAMIENTO ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

En primer lugar, de acuerdo con la Ley Orgánica del Colegio de Abogados No. 13 del 28 de octubre de 1941 y sus reformas, el Colegio tiene por objeto, según lo dispuesto en su artículo 1º, lo siguiente:

- Promover el progreso de la ciencia del Derecho y sus accesorias.
- Cooperar con la Universidad, en cuanto ésta lo solicite o la ley lo ordene, en el desarrollo de la ciencia del Derecho y sus afines.
- Dar opinión en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes.
- Promover y defender el decoro y realce de la profesión de abogado.
- Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en Derecho.
- Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico, y
- Gestionar o decretar, cuando fuere posible, los auxilios que se estimen necesarios para proteger a los profesionales en desgracia.

En el artículo 2 se dispone que los abogados graduados en Costa Rica e incorporados al Colegio de acuerdo con las leyes y Tratados, conformen el Colegio. En el artículo 6 se dispone que “Ante las autoridades de la República, sólo tendrán el carácter de abogados los que estuvieren inscritos en el Colegio”. Asimismo, el artículo 8º nos expresa que quien quiera ejercer como profesor en una Universidad, impartiendo lecciones propias de la Ciencia del Derecho, también tendrá que ser miembro del Colegio.

De forma tal que para poder ejercer actividades en las que se exige la calidad de abogado, es imprescindible estar debidamente incorporado al Colegio de Abogados.

4. EL ABOGADO COLEGIADO COMO PRESUPUESTO PARA EJERCER EL NOTARIADO

Tradicionalmente en Costa Rica, el abogado ha desempeñado la función de notario público, por lo que se ha visto esa actividad notarial como parte de la actividad profesional del abogado. Pero el régimen de ambos se encuentra regulado de forma diferente. Y quienes se acogen a la Colegiatura son los Abogados. Sin embargo, en nuestra legislación, al tener como requisito que para ejercer el Notariado, el profesional debe ser abogado activo, se presentan situaciones tales como que pese a que el Notario cumpla con el Código Notarial y los distintos procedimientos, si éste es suspendido disciplinariamente por el Colegio de Abogados, por infringir alguna norma que regula el ejercicio de la abogacía, automáticamente la Dirección de Notariado le suspenderá en su función notarial.

El Notario Público es un fedatario por delegación del Estado que le ha asignado esa función. A través de ella da fe pública de hechos y actos que le constan en su presencia o por haber tenido a la vista los documentos o registros. Constituyendo plena prueba lo certificado, de manera tal que sólo será desvirtuado mediante un proceso judicial incoado para esos efectos. Lo certificado tiene efectos para terceros. De ahí que la función notarial tiene características propias que la diferencian de la actividad de la abogacía.

En nuestro país se promulgó el Código Notarial en 1998, designándose la rectoría de la actividad notarial, a la Dirección Nacional de Notariado. Creándose a la vez una jurisdicción especial. En este Código se establecieron las funciones, la fiscalización del ejercicio notarial y se sentaron las bases para alegar la responsabilidad por actos realizados por los Notarios, que conllevan a la vez acciones indemnizatorias por los actos notariales realizados al margen de la ley. Actualmente se tiene registrado alrededor de 8.000 Notarios, mientras que se encuentran registrados en el Colegio de Abogados alrededor de 15.000 abogados.

En relación con la Dirección de Notariado en estos momentos la Corte Suprema de Justicia se está replanteando la ubicación de esa Dependencia. Alegando que esa Dirección no ejerce función típica Jurisdiccional, y por lo tanto en principio no debería de estar adscrita al Poder Judicial. Por lo que se está discutiendo la conveniencia de mantener esa ubicación en sede Jurisdiccional o si por el contrario debe de estar adscrita al Ministerio de Justicia o al mismo Colegio de Abogados.

5. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LAS UNIVERSIDADES

En Costa Rica la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica durante muchos años era la única que impartía la Carrera de Derecho, cuyos planes de estudio se extendían entre 7 y 6 años. Con cursos semestrales, tal y como se mantienen hoy en día. Posteriormente cuando se da paso a la educación universitaria privada, se multiplican las opciones para estudiar la Carrera de Derecho y se acortan los cursos de carrera a través de las modalidades de cuatrimestres. Permitiendo la graduación de Licenciados en derecho en plazos de entre tres y medio y cuatro años. Hoy tenemos 28 Universidades Privadas que dan el Grado de Bachiller, Licenciatura y algunas Especialidades. De acuerdo con los registros del Colegio de Abogados de Costa Rica, los Licenciados en Derecho devienen de las siguientes Universidades:

Nº	UNIVERSIDAD	GRADO	SESIÓN	FECHA	CARRERA
1	SANTA LUCÍA Modificación Modifica	LICENCIATURA	324-97 352-98 440-01	26/05/97 09/07/98 23/08/01	DERECHO
2	DE LAS CIENCIAS Y EL ARTE DE C.R. (ÚNICA)	BACHILLERATO LICENCIATURA MA. ACAD. Y PROF.	371-99	25/03/99	DERECHO
3	CRISTIANA DEL SUR	BACHILLERATO LICENCIATURA	352-98	09/07/98	DERECHO
4	CENTRAL COSTARRICENSE Modificación Modifica	LICENCIATURA	310-96 372-99 398-00	28/10/96 15/04/99 28/03/00	DERECHO
5	CARTAGO - FLORENCIO DEL CASTILLO	BACHILLERATO LICENCIATURA	324-97	26/05/97	DERECHO
6	SAN JOSÉ	BACHILLERATO LICENCIATURA	203-92	17/09/92	DERECHO

Nº	UNIVERSIDAD	GRADO	SESIÓN	FECHA	CARRERA
7	FEDERADA, COLEGIO SANTO TOMÁS DE AQUINO	MAESTRÍA BACHILLERATO LICENCIATURA	428-01 127-89	12/03/01 18/01/89	DERECHO TRIBUTARIO DERECHO
8	HISPANOAMÉRICA Se ratifica	BACHILLERATO LICENCIATURA	319-97 347-98	10/03/97 14/04/98	DERECHO DERECHO
9	INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS (UIA)	LICENCIATURA MAESTRÍA	124-88 420-00	07/12/88 02/11/00	DERECHO DERECHO PENAL
10	LA SALLE Modifica para el Bachillerato	BACHILLERATO LICENCIATURA	253-94 354-98	06/12/94 27/08/98	DERECHO DERECHO
11	METROPOLITANA CASTRO CARAZO Modifica Planes	BACHILLERATO LICENCIATURA	335-97 382-99	16/10/97 09/09/99	DERECHO DERECHO
12	FIDELITAS Modifica	BACHILLERATO LICENCIATURA	335-97 440-01	16/10/97 23/08/01	DERECHO DERECHO

Nº	UNIVERSIDAD	GRADO	SESIÓN	FECHA	CARRERA
13	LATINA DE COSTA RICA Modifica	BACHILLERATO LICENCIATURA	226-93 440-01 443-01	30/09/93 23/08/01 10/09/01	DERECHO Y NOTARIADO PÚBLICO (se modifican planes Sesión 260-95)
14	ULACIT Modifica planes Modifica planes doctorado Modifica	BACHILLERATO LICENCIATURA DOCTORADO MAESTRÍA	208-92 349-98 363-98 196-92 310-96 338-97	12/11/92 04/05/98 10/12/98 13/05/92 28/10/96 04/12/97	DERECHO DERECHO EMPRESARIAL Y TRIBUTARIO
15	PANAMERICANA, COLEGIO JUSTINIANO	BACHILLERATO LICENCIATURA	172-91 150-90	20/03/91 21/02/90	DERECHO
16	PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (UCI) Modificación	MAESTRÍA MAESTRÍA BACHILLERATO LICENCIATURA	239-94 353-98	26/05/94 23/07/98	LEGISLACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA FISCAL DERECHO, DERECHO TRIBUTARIO Y DERECHO EMPRESARIAL (Se ratifica en sesión 335 del 16/10/97)

Nº	UNIVERSIDAD	GRADO	SESIÓN	FECHA	CARRERA
17	U.A.C.A., COLEGIO ACADEMICUM Modifica	BACHILLERATO LICENCIATURA	Transitorio 433-01	28/05/01	DERECHO
18	U.A.C.A., COLEGIO STVDIVM GENERALE COSTARRICENSE	BACHILLERATO LICENCIATURA	Transitorio		DERECHO
19	U.A.C.A., COLEGIO IÑIGO DE LOYOLA	BACHILLERATO LICENCIATURA	321-97	07/04/97	DERECHO
20	ESCUELA LIBRE DE DERECHO Modificación Modificación	BACHILLERATO LICENCIATURA DOCTORADO	304-96 358-98 332-97 353-98	08/07/96 22/10/98 18/09/97 23/07/98	DERECHO
21	SAN JUAN DE LA CRUZ	BACHILLERATO LICENCIATURA	354-98	27/08/98	DERECHO
22	DEL VALLE Modifica	BACHILLERATO LICENCIATURA	365-99 443-01	14/01/99 10/09/01	DERECHO

Nº	UNIVERSIDAD	GRADO	SESIÓN	FECHA	CARRERA
23	AMERICANA	BACHILLERATO LICENCIATURA	349-98	14/05/98	DERECHO DERECHO Y NOTARIADO PÚBLICO (modif. 421-00, 30/11/00)
24	INSTITUTO DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN (IEPIUACA)	MAESTRÍA ESPECIALIDAD	323-97 328-97 447-01	12/05/97 31/07/97 06/12/01	DERECHO PÚBLICO CONCENT.: DERECHO PÚBLICO INTERNO -DERECHOS HUMANOS, -DERECHO URBANÍSTICO Y MUNICIPAL -DERECHO ECOLÓGICO DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
25	CRISTIANA INTERNACIONAL	BACHILLERATO LICENCIATURA	395-00	17/02/00	DERECHO

Nº	UNIVERSIDAD	GRADO	SESIÓN	FECHA	CARRERA
26	UACA, LEONARDO DAVINCI	BACHILLERATO LICENCIATURA	427-01	26/02/01	DERECHO
27	METODISTA DE C.R.	BACHILLERATO LICENCIATURA	444-01	27/09/01	DERECHO
28	INTERAMERICANA DE COSTA RICA	BACHILLERATO Y LICENCIATURA MAESTRÍA PROFESIONAL	448-01	13/12/01	DERECHO DERECHO COMERCIAL DERECHO INTERNACIONAL DERECHO LABORAL

Registrando el Colegio de Abogados para inicios de los 80, 2.000 abogados y abogadas incorporadas. Y en el 2004: 15.974 abogados y abogadas.

6. COMPROMISOS INTERNACIONALES QUE PERMITEN OTRAS INCORPORACIONES AL COLEGIO DE ABOGADOS

En el plano internacional, Costa Rica de acuerdo con el artículo 7 de nuestra Constitución Política dispone: “Los Tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes...”.

Costa Rica suscribió el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (PROTOCOLO DE GUATEMALA), el 29 de octubre de 1993 y en el artículo 31 se dispone:

“Los Estados Parte acuerdan armonizar sus legislaciones para el libre ejercicio de las profesiones universitarias en cualquier país de la región, a efecto de hacer efectiva la aplicación del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito el 22 de junio de 1962, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el cual es de aplicación plena en los Estados Contratantes de ese Convenio”.

Y por Ley No. 3653 del 17 de Diciembre de 1965, fue aprobado el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios antes indicado. Estableciéndose en esta ley los procedimientos para que ciudadanos centroamericanos por nacimiento o naturalización puedan obtener la habilitación en cualquier país del área para ejercer su profesión, ya sea obtenida en cualquier país del área o fuera de ella.

Disponiendo que las universidades centroamericanas se comunicarán unas a otras para intercambiar información sobre las carreras, requisitos de títulos, etc.

A través de este Convenio se habilitan a profesionales centroamericanos o centroamericanas a ejercer la profesión en cualquier país del área. Limitándose únicamente a aquellos que hayan obtenido por naturalización su nacionalidad, quienes deben de haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano.

7. REQUISITOS DE INCORPORACIÓN AL COLEGIO Y LA FISCALIZACIÓN

Así las cosas, existe apertura para formar Licenciados o Licenciadas en Derecho. Y cuando decidan ejercer que es por supuesto en la mayoría de los casos, deben de cumplir con los trámites que el Colegio de Abogados tiene para ser incorporados. Actualmente la exigencia académica que se establece, además del título universitario reconocido, debe de aportar una certificación de estudios emitida por la Universidad, pormenorizando las materias, créditos, convalidaciones de materias, tutorías realizadas. Certificación de la modalidad de graduación: ya sea por práctica profesional, o pruebas de grado o tesis. Requisitos todos estos que el Colegio procede a revisar junto con la acreditación de la aprobación del Curso de Ética, que imparte el propio Colegio, para autorizar su incorporación.

Ante las debilidades en la formación académica, el Colegio ofrece cursos de actualización en diversas materias y anualmente realiza una gran cantidad de Eventos, Seminarios, Talleres, etc. Realizando alianzas estratégicas con centros de formación, para elevar el nivel, sin embargo, la responsabilidad de la formación universitaria compete a otros entes.

Y así como la enseñanza del derecho ha venido a menos en algunas universidades, otras carreras también no escapan de este fenómeno. Y aunque posiblemente el problema educativo universitario, deviene de la problemática educativa nacional de ciclos primarios y secundarios, debemos de abocarnos a la universitaria, por ser este el antecedente inmediato para el Colegio de Abogados.

De ahí que para ejercer la función pública encomendada a los Colegios Profesionales, la Federación de Colegios Profesionales que aglutina a todas las Corporaciones Profesionales del país, apoya la iniciativa de establecer exámenes de incorporación.

En la Asamblea Legislativa se encuentra presentado el Proyecto de ley denominado “Incorporación a los Colegios Profesionales mediante exámenes”, bajo el expediente número 14.316. Este proyecto pretende que los graduados universitarios que pretendan adscribirse a un Colegio Profesional deben de realizar pruebas de idoneidad previa a que se les apruebe su incorporación al Colegio respectivo. Estas pruebas se realizarían con un Tribunal Examinador integrado por Miembros Colegiados. Teniendo como norte los principios de legalidad,

derecho de regularidad, derecho de defensa, *in dubio* pro postulante, igualdad jurídica y posibilidad de recurrir. Las evaluaciones serían públicas, orales y escritas.

El Colegio de Abogados junto con los demás Colegios Profesionales del país, propusieron el Proyecto mencionado, en aras de ejercer en mejor forma la función pública de control asignada.

En algunos casos la proliferación de Profesionales en Derecho provenientes de Universidades sin un adecuado control: del plan de estudios, o bien de planes de estudios desfasados en el tiempo y en el espacio, con una gran orientación del modelo escrito, con poca formación pedagógica el Profesorado, con limitadas facilidades de investigación, de acceso tecnológico, carentes de Cursos de contenido ético y de instalaciones físicas adecuadas, entre otros, inciden en la preparación del futuro abogado y abogada. Dándose durante el ejercicio profesional problemas tales como: de competencia desleal, de inadecuada atención y defensa de los intereses de sus clientes, de obstrucción a la justicia, y animosidad en las mismas relaciones entre Colegas del mismo gremio, entre otras. Y aunque en el Colegio de Abogados estamos más preocupados por la calidad y la ética en el ejercicio profesional, también nos preocupan las posibilidades de desarrollo, trabajo y progreso que tendrán los nuevos agremiados.

El Colegio de Abogados a través de la Fiscalía del Colegio tramita las denuncias interpuestas por los usuarios de los servicios profesionales o bien de oficio, contra los y las abogadas que en principio han vulnerado las normas reglamentarias. En revisión que hiciéramos sobre las denuncias interpuestas en los años 2001 ascendieron a 732 denuncias, de ellas concluyeron en sanciones 153 Colegas, 82 fueron suspendidos de 1 a 3 meses en el ejercicio profesional, 2 fueron suspendidos por más de 6 años y 32 terminaron por conciliación entre las partes. Para el año 2002 la Fiscalía reporta 727 denuncias nuevas. De ellas se sancionaron a 197 colegas, 41 fueron suspendidos de 1 a 3 meses, 2 fueron suspendidos por 2 años y 48 conciliaron. Para el 2003 la Fiscalía reporta 797 denuncias, de las cuales 388 se encuentran en trámite, y 1 suspendido por un año. Para mayo del 2004, se registran 147 quejas. Muchas de estas denuncias obedecen a asuntos mal atendidos por los colegas, denotándose problemas de formación académica como también ética.

Ante este panorama consideramos que el reto de las Universidades en la formación de los profesionales en Derecho, amerita

un replanteamiento no sólo en la formación académica sino también en la ética. Visualizando este reto como la imperiosa necesidad de que el Estado Costarricense establezca una política clara y consistente en la enseñanza del derecho. Que respetando nuestros principios democráticos del derecho a la educación y libre escogencia de carrera, se delinee los perfiles que el país necesita del o la Profesional en Derecho. Perfil que también debería de ir acompañado de las nuevas destrezas que necesita el profesional en materia de oralidad, para poder enfrentar los cambios procesales que se avecinan en las nuevas legislaciones que se encuentran en trámite legislativo. A la vez, se amerita que los órganos Colegiados de CONARE y CONESUP ejerzan una labor de control de calidad de los planes de estudios universitarios, bajo estándares que respondan a las necesidades del profesional del nuevo milenio.

Y que mientras esto se da, se unan esfuerzos institucionales para establecer las bases que permitan en el futuro mejorar el ejercicio de la abogacía.

El Colegio de Abogados de Costa Rica desde su óptica, seguirá impulsando y apoyando aquellos proyectos que contribuyan a mejorar la formación académica y ética de todos y todas sus agremiadas. Y ejerciendo en la mejor forma posible la función delegada por el Estado en el control del ejercicio profesional.